

Ingeniero Huergo, 23 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS. Atento por un error involuntario se ha omitido habilitar feria en el presente trámite, y siendo que conforme lo dispone la Ley Orgánica en su artículo 19, la causa presente sobre violencia, es de las estipuladas para la habilitación de feria judicial, RECTIFÍQUESE la sentencia dictada en el día de la fecha, debiendo leerse en adelante:

CONSIDERANDO:

Habilítese la feria judicial, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 5731.

I.- Que por Acordada 19/23 se dispuso que “los Organismos Judiciales que emitan sentencias definitivas o interlocutorias o actos administrativos que deban ser publicados y que contengan información sensible, o cuando se deba resguardar la identidad de las personas involucradas, deben anonimizar, previo a su publicación en la web oficial, los datos sujetos a restricción, conforme la protección prevista en las Reglas de Heredia aprobadas por Acordada 112/03, las 100 Reglas de Brasilia (...) y Ley B 3246”.

II.- Que por otra parte, aún cuando se resguarden las identidades o los datos que permitan individualizar a las personas vulnerables, no es menos cierto que en lugares pequeños como nuestra localidad, los hechos que fundamentan una sentencia pueden ser también elementos individualizadores de quienes intervienen en estos procesos.

III.- Es por eso que mi pronunciamiento anonimizará identidades e intentará no detallar innecesariamente episodios que puedan revictimizar a algún miembro del grupo familiar.

IV.- Sin perjuicio de ello, las partes intervinientes pueden acceder a la información completa del expediente en sus constancias digitales o en formato papel, requiriendo el respectivo préstamo de las actuaciones a este Organismo.

V.- La medida se dicta hasta tanto existan en autos elementos a criterio del Juzgado de Familia de Villa Regina que permitan modificar la misma.

VI.- Que se hará saber la medida dispuesta y que en el marco de la misma deberán abstenerse de realizar actos molestos y perturbadores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal de cuyo contenido se le notificará disponiéndose un rondín policial para constatar el cumplimiento de la medida.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1.- Ordenar a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] el CESE inmediato de realizar

publicaciones, comentarios, difusiones de imágenes, videos o cualquier tipo de contenido en redes sociales (tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, X/Twitter, TikTok o plataformas análogas) que hostiguen, violenten, agraven o generen actos molestos hacia la Sra. [DENUNCIANTE_1] y la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], ya sea de manera directa o mediante alusiones indirectas o difusas que permitan deducir, suponer o dar a pensar que se trata de ella, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por la legislación vigente (multa, arresto, trabajo comunitario) y lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal (Delito de desobediencia a una orden judicial) hasta tanto exista en autos, elementos que permitan modificar las medidas cautelares adoptadas, a criterio del Juzgado de Familia de Villa Regina, a quien se da inmediata intervención.

Asimismo podrá interponer impugnación de las medidas cautelares dispuestas por vía de apelación dentro de los 2 (dos) días de notificado, la que se concede con efecto devolutivo, salvo que la Judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, que deberá ser debidamente fundado (Código Procesal de Familia).

2.- Hacer saber a las partes que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas se estaría incurriendo en el delito de desobediencia a una orden judicial, en cuyo caso podrá realizar la correspondiente denuncia penal en la comisaria mas cercana a su domicilio o en Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

3.- Oficiar a la Unidad Policial 16 de Ingeniero Huergo a fin de que notifique forma urgente y expresa a la denunciante. Notifíquese a la denunciada por PUMA OM.

4.-Hacer saber a las partes que la totalidad de las pretensiones y controversias derivadas de la obligación alimentaria hacia la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] —regulada en los arts. 537 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación— no deben plantearse como un canal de confrontación judicial directa sin antes agotar las vías de composición pacífica del conflicto que se presenta. En consecuencia, se hace especial hincapié en la necesidad de mediar la situación denunciada, instando a las partes a alcanzar un acuerdo que contemple el bienestar y resguardo de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], abordando de manera integral cada uno de los rubros involucrados (prestación alimentaria, derecho a la vivienda, cuidado personal, gastos necesarios para su cuidado, etc.) en la instancia de mediación prejudicial que ofrece CIMARC, con asesoría jurídica obligatoria, a cuyo fin podrán contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado particular o de Defensoría

Oficial del Poder Judicial.

5.- Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Cumplido, realicese pase virtual de las presentes actuaciones mediante sistema PUMA al Juzgado de Familia N° 19 de Villa Regina.-

Mariana Martin

Jueza de Paz Subrogante.-